

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE STEVEN ARMANDO MOSQUERA RODRÍGUEZ Vs. CONSORCIO CCA S.A.S.

RAD: 7600141050062021-00292-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las presentes diligencias, informándole que el señor Steven Armando Mosquera Rodríguez, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de unos rubros ordenados en el proceso ordinario laboral en contra de la sociedad **CONSORCIO CCA S.A.S.**, con radicado 76001410500620200024700. Sirvase proveer.

La secretaria,


MARIA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **STEVEN ARMANDO MOSQUERA RODRÍGUEZ**, actuando en nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **CONSORCIO CCA S.A.S.**, a fin de obtener el pago de unos emolumentos ordenados a su favor en la sentencia No. 036 del 10 de marzo de 2021, proferida por esta instancia judicial.

Como título ejecutivo obra en el expediente, copia de la mencionada sentencia, liquidación de costas y auto que las aprueba; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, en los cuales consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquidada de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada en su totalidad, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del art. 100 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual se librará orden en la forma dispuesta en esas providencias y por los conceptos por los cuales se solicita iniciar la ejecución en la demanda ejecutiva.

Asimismo, respecto de la petición de medida ejecutiva de embargo y retención de sumas de dinero, la misma será decretada en atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S. (Limitándose la misma en la suma de \$23.000.000), la cual recaerá sobre los dineros de propiedad de la ejecutada **CONSORCIO CCA S.A.S.**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, debiendo el ejecutante remitir el oficio a las diferentes entidades financieras, esto en atención a que el artículo 125 del CGP, aplicable al sublite por analogía, señala que “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de...oficios...”, al igual, que no es procedente acceder al decreto de la medida ejecutiva en relación con el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la carrera 85c No. 16-71, con folio de matrícula inmobiliaria 370-292487, por cuanto del certificado de tradición, se puede extraer que ese bien no es de propiedad de la ejecutada sino de la señora JULIA CASTRO CARVAJAL, quien registra como propietaria del mismo, ni tampoco se puede acceder al embargo y secuestro del vehículo automotor de placas FWR161, al no obrar dentro de los documentos que fueron remitidos a esta dependencia judicial, alguna constancia donde se pueda verificar que el mismo es de propiedad de la ejecutada y que sobre el mismo no recaiga ninguna medida ejecutiva, esto en atención a que solicita el embargo de bienes sujetos a registro, como lo son los inmuebles y automotores, se debe aportar el correspondiente que acredite la titularidad de los mismos en cabeza del ejecutado y el no registro de ninguna medida de embargo, lo cual no sucede en este caso por lo ya explicado. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE;**

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral a favor del señor **STEVEN ARMANDO MOSQUERA RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.085.392 y en contra de la sociedad **CONSORCIO CCA S.A.S.** con Nit No. 900364904-1, por los siguientes conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco (5) días:

- Por la suma de **\$799.525**, por concepto de cesantías e intereses, prima de servicios, y vacaciones por el tiempo laborado entre el 15 de octubre de 2019 al 24 de febrero de 2020.

- Por la suma de **\$29.260**, por cada día de retardo desde el 25 de febrero de 2020, por concepto de indemnización moratorio del artículo 65 del CST, que se causara hasta por 24 primeros meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor, si transcurrido esos meses y la demandada no ha cancelado lo ordenado, deberá pagar al actor intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique, sobre las sumas adeudadas por concepto de cesantías e intereses de las mismas y prima de servicios.
- Por la suma de **\$900.000**, por concepto de costas del proceso ordinario.

2°. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

3°. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea **CONSORCIO CCA S.A.S.** con Nit No. 900364904-1, en los bancos **BANCOLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL y AGRARIO DE COLOMBIA.** Ejecutoriada esta decisión, Líbrese el respectivo oficio que deberá ser tramitado por el ejecutante. Límitese la medida de embargo a la suma de \$23.000.000 M/CTE.

4°. **NO ACCEDER** a las demás medidas ejecutivas solicitadas, por lo indicado en la parte motiva.

5°. **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la sociedad **CONSORCIO CCA S.A.S.**, a través de su representante legal, una vez se perfeccionen las medidas ejecutivas o lo solicite el ejecutante, conforme lo establece el artículo 108 del CPTSS, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual la parte ejecutante deberá realizar las gestiones de su cargo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO PORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620210029200

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 19 de julio de 2021
En Estado No. - **122** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JAIME ALONSO GRIJALBA MONTOYA Vs. FABIO JARAMILLO & CIA S.A.S.

RAD: 760014105006202100293-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que tiene que, revisada la demanda instaurada por el señor **JAIME ALONSO GRIJALBA MONTOYA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, se observa que, si bien la misma presenta varias falencias y con ello el no cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS y el Decreto 806 del 2020, se considera que, para hacer ese análisis, primero que todo, esta instancia debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, en atención a que entre sus pretensiones (1.), está la de que “*Se declare de manera definitiva, LA INEFICACIA de la terminación contractual o despido laboral, por cuanto el demandante se encuentra en un estado de debilidad manifiesta ocasionado por el accidente laboral, gozando de estabilidad laboral reforzada.*”, y en la (2.) “*Se consolide de manera definitiva, la orden del reintegro al cargo que ofrezca condiciones similares a las del empleo desempeñado por el trabajador hasta su desvinculación, o la renovación del contrato, para que desarrolle un objeto contractual que ofrezca condiciones similares al del ejecutado anteriormente, y que esté acorde con su actual estado de salud.*”, es decir, que no hay duda que son unas pretensiones que no revisten un aspecto económico como tal, sino que es estrictamente declarativa, lo que conllevaría a que se deba declarar si se debe o no mantener el reintegro solicitado, que fue ordenado de forma transitoria por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, y por ende esa pretensión como tal no es susceptible de fijar cuantía, además, si bien es cierto hay pretensiones que si se pueden estimar su cuantía, hay otras que, lo son solamente declarativas, como lo es, se reitera, que se ordene el reintegro definitivo al demandante, en atención a la transitoriedad que sobre tal aspecto se dispuso en la sentencia de tutela citada.

Sobre el Juez competente para conocer asuntos sin cuantía, determina el artículo 13 del CPTSS, que “*De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario.*”

Es decir, que, conforme a la norma en comentario, en procesos que se ventilen asuntos no susceptibles de fijación de cuantía, es competente el Juez Laboral del Circuito, en este caso, el de la ciudad de Cali, más de ninguna manera de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, ya que, por disposición legal, estos últimos no están habilitados para conocer asuntos que contengan pretensiones declarativas y no sean susceptibles de ser tasados económicamente.

Asimismo, sobre el tema que procesos ordinarios laborales donde se pretenda un reintegro es de competencia de los Juzgados Laborales del Circuito, como en este caso, se ha pronunciado la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ello en un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado 5º Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, conocido bajo radicado No. 76001-22-05-000-2020-00058-00, indicando que

“...en el estudio que debe hacer el juez abonado para aceptar o inadmitir la demanda, lo primero que debe analizar es si hay pretensiones que no sean susceptibles de fijación de cuantía, no importe el numeral de ubicación que en la redacción del capítulo de los pedimentos tenga en la demanda; bastando que si es reintegro, como en el caso de autos, ésta inicialmente no es determinable por el libelista, esta pretensión y su calidad indefinible en pesos, determina que el juez competente sea el laboral del circuito, determina el procedimiento bajo el cual se debe tramitar que es ‘doble instancia’ y finalmente determina que sea apelable. Cláusula general de competencia, que prima sobre el factor cuantía, es decir, así las restantes pretensiones que conforme al art. 12 CPTSS, su sumatoria de las principales y sus frutos o indemnizaciones, así sea determinable numéricamente e

inferior a 20 smlmv , el que una de las pretensiones no sea cuantificable, ese sólo hecho de ser indeterminable al inicio, hace que predomine la cláusula general de competencia, para que el proceso deba ser de conocimiento por el juez laboral del circuito –o tradicional, también llamado> por el procedimiento de primera instancia, también llamada de doble instancia”.

Al igual que en conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y este Juzgado Municipal, conocido bajo radicado No. 76001-22-05-000-2021- 00004-00, M.P. Elsy Alcira Segura Díaz, explicó que

“Ahora bien, realizando una lectura de las peticiones de la demandada, se observa, entre ellas, se encuentra la solicitud de reintegro, pretensión que, por su misma naturaleza, no es cuantificable, por lo que en atención al artículo 13 del CPT y SS, la competencia para el conocimiento de la acción cuando se trata de esta reclamación, está asignada al Juez Laboral del Circuito.”.

Lo cierto es que, en aplicación de lo explicado, se considera fundamental que se debe garantizar el debido proceso, las formas propias de cada juicio y el derecho a la doble instancia como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sus providencias, entre ellas, STL3623- 2013, STL7970-2015, STL2959-2015, STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018.

Por manera que teniendo presente lo dispuesto en el artículo 13 del CPTSS, esto es, que en procesos que se ventilen asuntos no susceptibles de fijación de cuantía, es competente el Juez Laboral del Circuito, en este caso, sería el de la ciudad de Cali (Donde la demandada tienen su domicilio conforme los medios de prueba documentales aportados), más de ninguna manera de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, ya que, por disposición legal, estos últimos no están habilitados para conocer asuntos que contengan pretensiones declarativas y no sean susceptibles de ser tasados económicamente.

Así las cosas, es que se considera que este Juzgado por el factor asunto sin cuantía y funcional (Al tener que tramitarse esta acción por el procedimiento laboral de primera instancia y ante los Jueces Laborales del Circuito) no tiene competencia para tramitar el presente asunto, lo que genera que se deba remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali-Reperto para que le den el trámite correspondiente, por lo cual, el Juzgado, **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia por el factor asunto sin cuantía y funcional, la presente demanda ordinaria laboral, propuesta por el señor **JAIME ALONSO GRIJALBA MONTOYA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la sociedad **FABIO JARAMILLO & CIA S.A.S.**, al Juez Laboral del Circuito de Cali-Reperto para que le dé el trámite correspondiente. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA
RAD. 76001410500620210029300

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 19 de julio de 2021
En Estado No.- 122 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

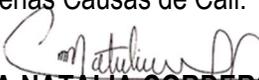


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE GUSTAVO HERNÁNDEZ ROJAS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 760014105006202100294-00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que fueron remitidas a esta dependencia judicial, vía email, por parte de la oficina judicial de esta ciudad, en atención que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto No. 2390 del 12 de julio de 2021, resolvió declarar probada la excepción previa de falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó remitir el presente asunto a los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1324

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto No. 2390 proferido dentro de la diligencia de audiencia pública llevada a cabo el día 12 de julio de 2021, resolvió declarar probada la excepción previa de falta de competencia en razón a la cuantía, remitiendo el presente asunto a los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali, se dispondrá su admisión y se continuara con el trámite del mismo, esto es, señalando fecha y hora para continuar con la etapa correspondiente de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y la S.S. en concordancia con su artículo 77, ello en atención a que el artículo 101 del C.G.P., es claro en señalar que cuando prospera la excepción previa de falta de competencia, lo actuado conservará su validez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR y continuar el trámite de la presente demanda ordinaria laboral, propuesta por el señor **GUSTAVO HERNÁNDEZ ROJAS**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR para el día **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**, fecha y hora en la cual se continuará con el trámite legal correspondiente, de audiencia de saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, audiencia que, si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 19 de julio de 2021
En Estado No.- 122 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria